

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar a don Mariano Rubio, Maestro de instrucción primaria, contra la opinión del Juez de primera instancia de Lerma, que entiendo lo contrario, resulta:

Que por don Eleuterio Delgado, Secretario del distrito municipal de Villangomez, se presentó al Juzgado de Lerma una denuncia expresando que don Mariano Rubio, Maestro de instrucción primaria en Villafuentes, perteneciente al distrito de dicho pueblo de Villangomez, había expedido algunas certificaciones como Secretario de Ayuntamiento para varios particulares, referentes al amillaramiento de las fincas, con objeto de hacerlo constar en las informaciones posesorias que tenían solicitadas; y ratificado en ella y examinados varios testigos, aparece ser cierto haberlas expedido:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, manifestó que siendo punible el hecho, se procediera criminalmente contra el Maestro, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia por la circunstancia de ser Profesor de instrucción primaria; y el Juzgado, de conformidad con este dictamen del Promotor, mandó recibir al Maestro declaración indagatoria, y noticiarlo a la Autoridad superior de la provincia:

Que en la indagatoria confesó el

procesado que era cierto que había expedido varias certificaciones no siendo Secretario del Ayuntamiento; pero si Fiel de techos del Pedáneo nombrado por este, y que las certificaciones las dió teniendo a la vista una copia del amillaramiento:

Que el Gobernador participó al Juzgado que resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia que el procesado expidió las certificaciones como Fiel de fechos particular del Pedáneo y por orden suya, debía solicitar la previa autorización para continuar el procedimiento, puesto que el hecho calificado de delito había tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, contestó al Gobernador que no era necesaria la autorización porque para ello era preciso que el procesado al ejecutar el hecho referido hubiera sido empleado en cualquier ramo de la Administración civil económica, cuya circunstancia no concurre en el procesado, y la Audiencia del territorio confirmó el auto en que el Juez lo proveía así:

Considerando que está probado en este expediente que el Maestro don Mariano Rubio no era Secretario de Ayuntamiento cuando tuvo lugar el acto de expedir las certificaciones a que se ha hecho referencia, sin que pueda darle carácter alguno oficial la circunstancia de desempeñar el cargo particular de Secretario del Pedáneo, toda vez que ni estos funcionarios pueden tener Secretarios, ni los Ayuntamientos pueden tener tampoco mas de uno:

Considerando que en tal concepto no hay razón alguna para suponer que el indicado sujeto obraba en el ejercicio de funciones administrativas cuando expidió los documentos en cuestión, por lo cual está fuera de

duda que no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorización;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta de 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de la instancia presentada por don Luis Calvo y don Francisco de la Peña, pidiendo en nombre y representación de los herederos de don Manuel Gomez Marañon, vecino que fué de esta corte, que se devuelva a estos la cantidad que pagaron por el derecho de hipotecas correspondiente a los bienes de dicha herencia situados en la provincia de Vizcaya.

Enterada S. M., y en vista de la cuestión suscitada con este motivo acerca de si el impuesto grava los títulos de adquisición ó la adquisición misma, de donde resulta que si es lo primero, debe atenderse en las herencias al lugar del fallecimiento del causante ó al del otorgamiento de su última voluntad y demás documentos, y si lo segundo, al lugar en que únicamente puede consumarse esa adquisición ó ese movimiento real ó simbólico de la propiedad, que es el sitio en que existen los bienes:

Considerando que el precepto legislativo a que debe su existencia y

actual organización el impuesto de hipotecas, de que rigiera en todas las provincias del reino é islas adyacentes, no se ha entendido hasta ahora aplicable a las Provincias Vascongadas, las cuales, por razón de sus fueros confirmados en la ley de 25 de Octubre de 1839, continúan exentas del pago de tributos al Estado:

Considerando que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 determina en el primer párrafo de su art. 1.º que el derecho de hipotecas se exija de toda traslación de bienes inmuebles, ya sean en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, cuyas prescripciones no han sido hasta ahora modificadas, ni respecto al impuesto ha hecho tampoco alteración alguna la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que la ley exige como condición indispensable para la exacción del impuesto la traslación de los bienes inmuebles, ó lo que es lo mismo, que aparezca realmente la propiedad de ellos, y que esa propiedad se transmita en efecto:

Considerando que el separar estos dos hechos, y poner en duda si el tributo pesa exclusivamente sobre los bienes ó sobre los actos traslativos del dominio, es apartarse del precepto de la ley que los une, fundando en su coexistencia la base del impuesto, ó bien es considerar posible que la trasmisión de los bienes pudiera verificarse sin que ellos, ó cosa que los represente, mediara, lo cual es contradictorio:

Considerando que la propiedad inmueble, en el hecho de ser transmitida, es la que queda sujeta al derecho de hipotecas, la que debe satisfacerlo en proporción a su valor, la que garantiza su pago, y la que lleva consigo, en una palabra, este gravamen, hasta el punto que, sin redimirlo, no puede inscribirla como suya el nuevo adquirente:

Considerando que el título, ya se considere como causa del derecho, ya como instrumento en que este se consigna, no es bastante por sí solo para la adquisición del dominio, con arreglo a nuestra legislación común, que en esta parte copió á la Romana, si no va acompañado de la tradición ó entrega de la cosa:

Considerando que en esta entrega, sea real ó simbólica, no puede efectuarse ó suponerse realizada, sino en el lugar donde se hallen situados los bienes, de modo que ese es, y no el del contrato ó en el que se obtiene el título, el punto donde se verifica la trasmisión, y por consiguiente donde se devenga el impuesto de que se trata:

Considerando que las Provincias Vascongadas están exentas del pago de todo tributo, y que el derecho de hipotecas es un impuesto directo que pesa sobre toda traslación de la propiedad inmueble, cuyas trasmisiones se causan ó devengan en el lugar donde existen los bienes; los cuales además solo se rigen por las leyes del país en que radican según principios inconcusos de derecho público; se ha servido declarar, como medida general, en vista de lo informado por esa Dirección y la Asesoría de este Ministerio, y de acuerdo con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que mientras no llegue el caso de la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exención del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas, por mas que el título de adquisición se haya obtenido en punto no exento; y disponer en su consecuencia que se devuelva á los herederos de D. Manuel Gomez Marañon, con cargo al artículo único, cap. 59, seccion 8.ª del presupuesto del actual año económico, los 237 escudos 360 milésimas que pagaron el 9 de Mayo de 1865 en la Tesorería de esta provincia por los bienes que heredaron, situados en los términos de Tejera, Bárcenas y Bustillos, que corresponden al Valle de Carranzas en la provincia de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 31 de Enero de 1867.-- Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de Mayo de 1866, se ha dignado mandar que los soldados procedentes de la quinta del propio año que en virtud de lo prevenido en la misma ley fueron destinados á los batallones provinciales, ingresen en los cuerpos activos del ejército y en la infantería de Marina en la proporción y términos que detalla el adjunto estado de distribución, siendo á la vez

la voluntad de S. M. que para llevar á efecto esta medida se observe lo siguiente:

1.º Las partidas perceptoras se hallarán antes del día 1.º de Abril próximo en las capitales de provincias donde deben recibir de las comisiones permanentes los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º No se explorará en esta ocasión la voluntad de los que deseen pasar á los ejércitos de Ultramar.

3.º La distribución de los soldados á cuerpo se verificará precisamente el día 1.º de Abril próximo, á cuyo fin serán convocados con la antelación necesaria por las comisiones permanentes de provincia.

4.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que la corresponde y otros dos en el de la caballería. El número de hombres que resulte después de verificada dicha elección se imputará el arma de infantería.

5.º Como podrán advertirse diferencias entre el número de hombres que se detalla en cada provincia y el que efectivamente resulte existir producidas aquellas por la circunstancia de comprender algunos batallones provinciales demarcaciones de las provincias, deberá entenderse que una vez elegido por completo el cupo respectivo á las armas especiales, caballería é infantería de Marina, la diferencia que en exceso ó defecto aparezca ha de reducir en el arma de infantería, sin perjuicio de que su Director general haga las compensaciones que sean necesarias y exija la mejor distribución de la fuerza entre los dos cuerpos de dicha arma.

6.º Desde el expresado día 1.º de Abril los Oficiales receptores satisfarán á los individuos de que se encarguen el haber que les corresponda, emprendiendo en el mismo día la marcha para sus destinos á fin de que no se demore su incorporación á los cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión de un ejemplar de la distribución que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. confía en que desplegará V. E. el mayor celo para que las operaciones expresadas se ejecuten con la mayor equidad, rapidez y buen orden, procurando se observe estrictamente, tanto lo que se dispone en esta Real orden, como lo demás que á juicio de V. E. pueda convenir al bien del servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Febrero de 1867.-- Valencia.

Señor.....

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Distribucion entre las diferentes armas del ejército y la infantería de Marina de los 14.727 hombres que, procedentes del reemplazo del año 1866, existen en los batallones provinciales, con expresion de las provincias en que han de recibir los contingentes que se les detallan de las respectivas comisiones permanentes.

Capitanías generales.	Provincias.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Infantería.	Total distribuido.
Castilla la Nueva.	Madrid.	20	>	>	30	245	295
	Toledo.	>	12	>	105	183	300
	Ciudad-Real.	>	>	>	86	169	255
	Cuenca.	>	12	>	65	194	271
	Guadalajara.. . . .	>	>	>	67	123	190
Segovia.. . . .	21	>	>	>	105	126	
Cataluña.	Barcelona.	30	>	25	>	237	292
	Gerona.	30	>	25	>	195	250
	Tarragona.	30	12	28	>	294	364
	Lérida.	60	12	>	>	277	349
Andalucía.. . . .	Cádiz.. . . .	14	12	21	20	242	309
	Córdoba.. . . .	>	12	>	105	278	395
	Huelva.	18	12	18	>	122	170
	Sevilla.	14	12	18	46	337	427
	Badajoz.	>	12	>	126	262	400
Cáceres.	>	12	>	135	315	462	
Valencia.	Valencia.. . . .	20	12	21	84	494	631
	Alicante.. . . .	>	12	21	76	284	393
	Castellon.	24	>	30	>	276	330
	Murcia.	20	12	>	63	274	369
Albacete.. . . .	>	12	>	62	178	252	
Galicia.. . . .	Coruña.	43	16	21	>	321	401
	Lugo	34	12	21	>	385	462
	Pontevedra.. . . .	32	12	21	>	200	265
	Orense.	50	12	>	>	370	432
Aragon.. . . .	Zaragoza.	>	12	>	126	385	523
	Teruel.	34	>	>	>	282	316
	Huesca.	48	12	>	>	149	209
Granada.	Granada.. . . .	>	12	14	148	272	446
	Málaga.	>	>	21	39	366	426
	Almería.	20	12	18	26	298	374
	Jaen.	>	12	>	135	309	456
Castilla la Vieja..	Valladolid.	26	12	>	20	214	272
	Salamanca.	>	12	>	68	350	450
	Zamora.	>	12	>	69	172	253
	Leon.	37	12	>	>	325	374
	Oviedo.	49	12	21	>	360	442
	Palencia.. . . .	>	12	>	54	156	222
	Avila.. . . .	25	>	>	>	210	235
	Búrgos.	>	12	>	85	275	372
	Santander.	>	12	18	>	81	111
	Logroño.. . . .	>	12	>	40	145	197
Soria.. . . .	16	12	>	>	153	181	
Navarra.	Navarra.. . . .	52	>	>	>	245	297
Islas.	Baleares.. . . .	33	>	18	>	140	191
		800	400	380	1.900	11.247	14.727

Madrid 14 de Febrero de 1867.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Núm. 333.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Para conocimiento de los Sres. Profesores de Instrucción primaria de ambos sexos, que regentean las escuelas públicas de esta provincia, queda abierto el pago de las obligaciones del personal y material del ramo, correspondientes á la mensualidad del pasado Octubre.

Córdoba 29 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—El Secretario.—Francisco de Borja Pavon.

Núm. 324.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
91.395	200.330	D. Francisco Marin.	Pedro P. Rodriguez.	16 Noviembre 66.

Madrid 28 de Enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—P. S., Heredia.

Núm. 327.

Relación de las facturas de réditos de la Deuda del Tesoro del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Córdoba con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
93.541	633.998	Antonio Jurado.	Carlos María Rebollo.	19 Octubre 66.
113.609	1436.700	Miguel Riera Hidalgo.	Alejandro Larrubiera.	12 id. id.

Madrid 20 de Enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º V.º—P. O., Heredia.

Núm. 328.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Búrgos la cátedra

de nociones de Historia natural; la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 7 de Enero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

POR

D. Francisco Coello.

Per el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuación se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á recibir el completo de la obra, mediante el descuento que han sufrido todos en la liquidación de sus haberes atrasados, para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas; en la inteligencia de que, trascurrido que sea dicho término, se depositarán en el archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará en la Administración central, establecida en Madrid, calle de Quevedo, núm. 7, ó por el correspondiente de la Empresa en esta provincia, D. Juan Manuel de Lafuente.

Número del registro y nombre de los suscritores.

- 947 D. Juan Anguita.
- 948 Francisco Javier Suarez.
- 949 Miguel Parraverde.
- 950 José María Espinosa.
- 951 José Aranda.
- 952 Manuel Gonzalez.
- 953 Rafael Lopez de Espinosa.
- 954 Bernardino Jofre.
- 955 Juan Camacho.
- 956 Francisco Moyano.
- 957 Santiago Hernandez.
- 1010 Mariano Moreno.
- 1011 José Romasanta.
- 1012 Rafael de Moya.
- 1013 Juan José Matilla.
- 1014 Bernardo Alonso.
- 1015 Francisco Caballero.
- 1016 Gaspar Cuesta.
- 1017 Francisco Fernandez.
- 1018 José Marcó y Coromina.
- 1019 Juan Degayon.
- 1020 Luis Parejo.

- 1021 Francisco Fernandez Abango
- 1022 José de Andrés.
- 1023 Manuel Hidalgo.
- 1024 Antonio Padilla.
- 1025 Joaquin Rejano.
- 1071 José Gavilan.
- 1072 Joaquin Expósito.
- 1753 Francisco Molero.
- 1754 Manuel Lopez de Ochoa.
- 1755 Antonio Molina.
- 1756 José Nuñez.
- 1792 Nicolás Sotomayor.
- 1793 Joaquin de Pineda.
- 1794 Francisco de Sales Cabello.
- 1795 Salvador Jurado
- 1807 Manuel Delgado.
- 2043 José Cuenca.
- 2401 Juan Romero.
- 2402 José María Cano.
- 2403 Francisco Gonzalez.
- 2404 José Antonio de Santiago.
- 2467 Francisco Alvarez.
- 2468 Antonio Suarez Urbina.
- 6056 Rafael Serrano.
- 1147 Antonio Carrasquilla.
- 6018 José Gonzalez Meneses.
- 6019 Rafael Vazquez.
- 6025 Joaquin Molina.
- 6026 José María Lopez.
- 6028 Josefa Natera de Castillo.
- 6030 Joséfa y María Ruano.
- 6031 Joaquina Hidalgo y Villalva.
- 6032 Juan Navajas y Espinosa.
- 464 Rafael de Vargas y Velez.
- 1246 Matias Guerra.
- 6144 Manuel Blanco Parra.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales vencederos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuen-caliente.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

- Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.
- Idem de alojamientos y bagajes.
- Idem de Sanidad.
- Idem de presos detenidos y arrestados.
- Idem de Juicios de conciliación.
- Idem de Juicios verbales.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real, 49.